

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DEL S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscriptores de esta ciudad y á 10,26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚM. 87.

Con arreglo al artículo 67 del reglamento para la ejecución de la ley de ayuntamientos, los alcaldes constitucionales necesitan la licencia del gabinete político para ausentarse del distrito municipal; y sin embargo de esta disposición terminante, algunos dan cuenta de su ausencia después de haberla realizado. El gobierno político que ha procurado siempre hacer compatibles los cargos municipales con el cuidado de los negocios particulares de quienes los ejercen, no pudiendo por otra parte prescindir de hacer que las leyes tengan puntual observancia, y por lo tanto prevengo a los Sres. alcaldes que se atemperen á lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento citado, salvo el caso en que por motivos poderosos de interés privado ó público no puedan esperar la resolución del Gobierno político; pero entonces darán aviso de su situación esponiendo las causales de ella, y encargando preventivamente la jurisdicción al que por la ley deba sustituirles.

Cuando la ausencia de los Sres. alcaldes sea para venir a la capital de la provincia, se servirán presentarse en esta secretaría.

Es a mismo indispensable que los Sres. alcaldes tengan presente, y hagan observar respecto de la asistencia de los individuos de ayuntamiento, lo que disponen los artículos 63 de la ley de 8 de enero y 66 de su reglamento. Oviedo 26 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeno.

CIRCULAR NÚM. 88.

El Exmo. Sr. ministro de la gobernación de la península, me dice con fecha 8 del que rige la siguiente:

La instrucción aprobada por S. M. con fecha de hoy y que por separado se circula á V. S., establece las reglas convenientes para la administración de los

ingresos y pagos correspondientes al presupuesto de este ministerio, que hasta ahora había corrido al cargo de las oficinas de rentas. Para que esta innovación no tan solo se efectúe desde luego sin tropiezos ni embargos que comprometan acaso el resultado que debe ofrecer y el gobierno se propone, sino que los ramos productivos que se ponen al cuidado de ese gobierno político presenten todos los rendimientos de que son susceptibles, para que por este medio pueda acudirse con regularidad al pago de las obligaciones; ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que V. S. procure obtener con toda urgencia las relaciones de débitos de que trata el artículo 28 capítulo 5.º de la citada instrucción por los productos de veinte por ciento de propios, pósitos, montes, multas y conceptos suprimidos.

2.º Que con vista de estos datos adopte V. S. las disposiciones más eficaces que se hallan en el círculo de sus atribuciones, para que dentro de plazos breves y perentorios se hagan efectivos los descubiertos expresados.

3.º Que V. S. advierta oportunamente á los ayuntamientos y demás contribuyentes á quienes toca su observancia, que por efecto del sistema que establece la instrucción citada, deben realizar en la depositaría de ese gobierno político, las entregas que hasta aquí hacían en las tesorerías de rentas ó comisionados del Banco Español de San Fernando.

4.º Que interín recae el nombramiento de depositario bañal fianza correspondiente, confiará V. S. el desempeño de este cargo al delegado de ese gobierno político para la administración de los documentos del ramo de protección y seguridad pública, que entrará en el lleno de las atribuciones que confiere á dichos depositarios la instrucción citada. De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos y demás efectos consiguientes á su puntual cumplimiento; advirtiéndoles que la depositaria de este gobierno político se halla establecida en el local que ocupó hasta el dia la de los fondos provinciales Oviedo febrero 26 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeno.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, me dice en 8 del corriente lo siguiente.

«El Sr. ministro de hacienda con fecha de hoy dice al ministerio de mi cargo lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina, de la comunicacion que de su real orden me dirige V. E. con fecha 28 de enero próximo pasado, estableciendo las bases bajo las cuales no tendra inconveniente el ministerio de su cargo en volver á tomar sobre si la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capítulo 5.^o de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oir á la contaduria general del reino, que encuentra adecuadas á su objeto dichas bases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver; que segun propone V. E., el ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos á la expresada contaduria general, arregladas á los modelos que al intento formará la misma, á cuyo fin y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demás dependencias de este ministerio, a quienes incumbe, comunicacion con fecha de hoy las órdenes oportunas.

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y demás fines convenientes. Oviedo febrero 26 de 1846.

—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 90.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península me dice con fecha 6 del actual lo siguiente,

Despues de aprobar S. M. en la adjunta instrucion el régimen á que deben sujetarse en adelante la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto provincial, ha considerado útil y económico establecer depositarios en los gobiernos políticos para que tengan á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los del ramo de proteccion y seguridad pública y demás pertenecientes al ministerio de la gobernacion de la península que S. M. determine retribuyéndoles por ahora sus servicios en la forma siguiente. A los de las provincias de primera clase con doce mil reales; á los de las de segunda con once mil, y á los de las de tercera con diez mil, pagándose cinco mil reales por el presupuesto provincial, y el resto de sus respectivas dotaciones por el general del Estado. Con cargo á este se satisfará ademas á los de primera y segunda clase el uno por ciento, y á los de tercera el uno y medio de lo que la recaudacion de los ramos dependientes de dicho ministerio excede de cien mil reales, deduciendolo para este ultimo abono los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranzas ó en depósito; en la inteligencia de que si la dotacion fija y el tanto por ciento llegasen á exceder de veinte mil reales en las provincias de primera clase, de diez y ocho mil en las de segunda y de diez y seis mil en las de tercera, no pasará de estos límites la retribucion anual. Para garantia de los fondos de que va hecha mencion prestarán la fianza de cien mil reales en dinero, ó de trescientos mil en papel de la deuda consolidada del tres, cuatro ó cinco por ciento, pre-

cediendo á la remision de la escritura para la aprobacion del gobierno el cumplimiento de las formalidades establecidas en las reales órdenes circulares de 21 de octubre y 12 de diciembre de 1844. S. M. ha tenido á bien mandar al propio tiempo que para el nombramiento de los nuevos depositarios de los gobiernos políticos se prefiera á los actuales delegados del ramo de proteccion y seguridad publica que en el término de dos meses, contados desde que se les haga saber esta resolucion amplien las fianzas existentes hasta trescientos mil reales completando la diferencia con papel de cualesquiera de las clases citadas y otorguen la correspondiente escritura; que desde luego y provisionalmente se encarguen de la respectiva depositaría; y que para la provision de las vacantes que resulten en la actualidad ó que ocurrieren en lo sucesivo hagan los jefes politicos la conveniente propuesta en terna. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, acompañando seis ejemplares de la citada instruccion á fin de que distribuya los cinco entre la diputacion provincial, el consejo de provincia y la secretaria, el oficial interventor y el depositario de ese gobierno político.

En cumplimiento de la precedente real disposicion ha sido nombrado depositario el delegado del ramo de proteccion y seguridad publica, D. José María Rubiano, é interventor el que lo es de los fondos provinciales D. Manuel Valdes, oficial 3.^o 1.^o de este gobierno político, lo cual se inserta para conocimiento de quien corresponda. Oviedo febrero 26 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 91.

Por real orden de 13 del que rige se manda proceder á la averiguacion del paradero de un individuo de nacion francesa, llamado Leserre, que en fin de noviembre del año ultimo se dirigió segun noticias hacia esta provincia con una hija de tierna edad, dejando abandonada á su muger Isaura Ambert. En su consecuencia y en conformidad á otra comunicacion del Excmo. Sr. jefe político de Madrid, ordeno á los Sres. alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública, dispongan cuanto sea preciso á fin de saber si dicho sujeto se halla en sus respectivas jurisdicciones, en cuyo caso no le permitiran salir del punto donde exista, mientras otra cosa no se determine; ó si estuvo en alguna de ellas, cuando y para donde se hubiere dirigido; dando parte é informando de todo lo que sobre el particular resulte, sin falta ni excusa en el improrrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de esta circular. Oviedo 26 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 92.
Por el Sr. juez de 1.^a instancia del partido de Castropol, se reclama la captura de José Suárez y Antonio Méndez, vecinos de Villacondide en el concejo de Coaña. Para que tenga cumplimiento tomarán las medidas convenientes los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de protección y guardia civil de la provincia y le conducirán á disposición de dicho juzgado, dando de ellos conocimiento á este gobierno político. Oviedo 25 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Edad 34 años, estatura alta, nariz ancha, boca grande, ojos pardos, cara ancha, color moreno; viste pantalón blanco, chaleco de paño, chaqueta de sarga, sombrero cañaés.

Idem de Antonio Méndez.

Edad 34 años, estatura alta, ojos azules, nariz afilada, barba negra, cara flaca, vestido de paño usado.

CIRCULAR NÚM. 93. Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de protección y seguridad pública y guardia civil de la provincia procederán á la captura de Ángel Vidales, de 28 años de edad, natural de Destriana en el partido judicial de la Bañeza de la provincia de León, desertor del tercer batallón Francos de Castilla, contra quien se sigue causa criminal en el juzgado de primera instancia de Astorga, por la muerte violenta dada á D. Juan Pérez, vicario de la villa de Molisoferrera. Habido, le remitirán con la seguridad que corresponde á disposición de este gobierno político. Oviedo 26 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 94. El comandante inspector del presidio del Canal de Castilla me participa había desertado desde el pueblo de Castil de Bola, Carlos Díaz Rojo, de la parroquia de Lorío en el concejo de Laviana de esta provincia; y á fin de que su captura tenga lugar; los Sres. alcaldes constitucionales, empleados de

los óvalos que están en el centro de la página
protección y seguridad pública y guardia civil de la misma, dispondrán lo conveniente, y le remitirán con la seguridad correspondiente á este gobierno político. Oviedo 25 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Estatura 5 pies y 7 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

CIRCULAR NÚM. 95. *El alcalde constitucional de S. Martín del Rey Aurelio con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

Con esta fecha he depositado una yegua sin dueño conocido, que hace meses se apadrinó á otra del regidor de este concejo D. Juan Rodríguez, que la denunció por no parecer dueño, en su virtud he formado expediente y puesto edictos en los parajes públicos para que llegue á noticia del dueño, pero como su valor no es de consideración puede dar la casualidad que se consuma en el depósito, y á fin de evitar esto, ruego á V. S. se sirva mandar se publique en el Boletín oficial para que mas facilmente llegue á noticia del interesado. Las señas están insertas en el expediente y el que las identifique y acredite su propiedad la recogerá.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los que se crean con derecho á la expresada yegua acuda á deducirla ante el alcalde de dicho concejo. Oviedo 27 de febrero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

ANUNCIOS.

LA ISABELA.

Sociedad filantrópica universal de auxilios mutuos, establecida en Madrid calle del León n.º 25 cuarto principal; y el comisionado de esta provincia D. José González Alegre, calle de la Madalena

n.º donde se venden sus estatutos á dos reales.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos cualesquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ó oficio, por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta, y no se exige reconocimiento de facultativo.

Los que se subscriban por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada por partes, ó en el espacio de un año sino quieren hacerlo de una vez.

A los que se subscriban por mas de veinte acciones se les concede para el pago de dichas cuotas cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco reales vellon por cada accion, y cada una de estas da derecho á un real diario de pension á los herederos del socio ó las personas que este gusto designar sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos al socio mismo.

Los dividendos que se exijan á los socios para el pago de las pensiones que ocurrán, no escederán nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones que es el de tres por ciento de mortalidad, y cuando el numero de fallecimientos en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional interin se cubre esta con el fondo de reserva.

Los documentos que deben presentar las personas que aspiren a ser inscritos socios, son su fé de bautismo y la de casados y viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, y la certificación que marcan los estatutos en el capitulo 2º art. 4º Oviedo 26 de febrero de 1846. = José Gonzalez Alegre.

LA ISABELA.

Sociedad, filantrópica universal de auxilios mutuos, establecida en Madrid calle del Leon número 25, cuarto principal, y el comisionado de esta provincia Gijon calle ancha de la Cruz número 2 y se

hallá abierta la oficina á todas horas.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos, cualquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ó oficio, por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta, y no se exige reconocimiento de facultativo.

Los que se subscriben por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada, por partes, en el espacio de un año sino quieren hacerlo de una vez, alla obviando los que se subscriban por mas de veinte acciones, se les concede para el pago de dichas cuotas, cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco rs. vn. por cada accion, y cada una de estas dá derecho á un real diario de pension á los herederos del socio, ó á las personas que este gusto designar sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos del socio mismo.

Los dividendos que se exijan á los socios para el pago de las pensiones que ocurrán, no escederán nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones, que es el de tres por ciento de mortalidad; y cuando el numero de fallecimientos que se verifique en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional, interin se cubre esta con el fondo de reserva.

Los documentos que deben de presentar las personas que aspiren a ser inscritos socios, son su fé de bautismo, boda de casados ó viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, y la certificación que marcan los estatutos en el capitulo 2º art. 4º Oviedo 26 de febrero de 1846. = José Gonzalez Alegre.

Los estatutos de esta sociedad se hallan en Madrid á dos rs. yn en la calle del Leon número 25 cuarto principal, y en las librerías de Molina, Carrera de Sto. Gerónimo; Cuesta, calle mayor; Vivila de Jordán, calle de Garretas, Villa, plaza de Sto. Domingo; y Ruzola, calle de la Concepción Gerónima.

NOTA. Los individuos que aspiren a ser socios, deberán presentar la certificación que marcan los estatutos en el capitulo 2º artículo 4º

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp. 2